



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00963
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que los hechos de la demanda están destinados para NARRAR todos aquellos que sean relevantes para establecer las pretensiones de la demanda, NO para PEGAR en ellos FOTOGRAFÍAS de pruebas y documentos, como lo presenta la parte actora; téngase presente que en los hechos el apoderado puede hacer mención a las pruebas aportadas, pero de manera alguna puede PEGAR EN LOS HECHOS las fotografías de estas. No solo porque ello torna confusa y exageradamente extensa la demanda, sino también, porque el momento procesal para apreciar las pruebas aportadas como sustento adicional, es en el instante de dictar sentencia, máxime si estamos de cara a un proceso ejecutivo, donde el fundamento único de las pretensiones debería ser el título de ejecución aportado.

Por tanto, deberá excluir de los hechos y pretensiones de la demanda los cuadros y liquidaciones, y servirá REDACTAR los hechos relevantes y las pretensiones con total precisión y claridad. Se reitera, REDACTAR, indicando el valor pretendido por concepto de capital; los valores pretendidos por concepto de intereses de plazo, si los hay, con indicación de las fechas entre las cuales se han causado y la tasa de interés con la cual se calcularon; así como lo solicitado por concepto de intereses de mora con indicación precisa de la fecha desde la cual se cobrarán y la tasa de interés que se tendrá en cuenta, todo lo anterior, según la literalidad de los títulos adosados como base de recaudo. Se reitera, NO MÁS CUADROS DE DATOS.

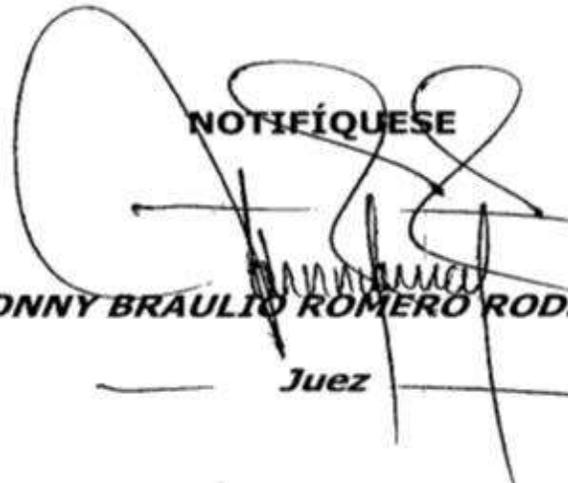
SEGUNDO: De conformidad con el decreto 806 de 2020 deberá allegar prueba de que el poder especial fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales. Además, en el poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Deberá presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito a parte de la demanda.

CUARTO: Deberá aportar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la sentencia 420 de 2020.

Dará respuesta a cada uno de los puntos anteriormente señalados e integrará todos los requisitos en nuevo escrito demandatorio.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac36175a5e393113bec1be29f18fcf91268b75955598f4118e42738f4c4eca4**
Documento generado en 20/09/2021 11:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>